

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Formación Profesional

5206 Resolución de 7 de octubre de 2026 del Director General de Centros Educativos e Infraestructuras por la que se regula el procedimiento de autorización de las actividades escolares complementarias y de comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios en los centros privados concertados de la Región de Murcia.

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho a la educación y garantiza la libertad de enseñanza. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece el régimen jurídico aplicable a las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que desarrollan los centros privados acogidos al régimen de conciertos educativos, determinando su carácter voluntario, no discriminatorio y, en los términos previstos legalmente, no lucrativo.

Por su parte, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, estableciendo las condiciones básicas de organización, aprobación, financiación y control de dichas actividades y servicios, así como las facultades de supervisión atribuidas a las administraciones educativas.

La experiencia acumulada en la aplicación de la normativa vigente y la evolución del marco jurídico aconsejan actualizar y simplificar los procedimientos administrativos relacionados con la autorización de los precios de las actividades escolares complementarias y con la comunicación de las actividades extraescolares y los servicios complementarios, reforzando simultáneamente las garantías de transparencia, control y seguridad jurídica para las familias, los centros educativos y la propia Administración.

Asimismo, la implantación generalizada de la administración electrónica y los principios recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, hacen necesario avanzar hacia modelos de tramitación más ágiles, reduciendo cargas administrativas innecesarias y potenciando los mecanismos de declaración responsable y de comprobación posterior por parte de la Administración educativa.

La presente resolución se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, respondiendo a los principios de necesidad y eficacia al establecer un marco actualizado para la regulación de estas actividades y servicios; al principio de proporcionalidad, al contener únicamente la regulación imprescindible para alcanzar los fines perseguidos; al principio de seguridad jurídica, al integrarse de forma coherente con el ordenamiento vigente; al principio de transparencia, al garantizar la publicidad y conocimiento de las condiciones económicas aplicables; y al principio

de eficiencia, al simplificar los procedimientos administrativos y racionalizar la documentación exigible a los centros educativos.

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Consejería competente en materia de educación por la normativa reguladora de su estructura orgánica,

Resuelvo

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Resolución es de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y tiene por objeto regular el procedimiento de autorización de las actividades escolares complementarias y de comunicación de las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios que se realicen en los centros docentes privados concertados.

Segundo. Régimen Jurídico.

1. Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados, cuando vayan dirigidas al alumnado que cursa enseñanzas sostenidas con fondos públicos, se regirán por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE); con carácter supletorio, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre; la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y que expresamente se refiere a las garantías de gratuidad y por la presente resolución.

2. Los centros docentes privados concertados gozan de autonomía para establecer actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares complementarios dentro de los límites fijados en la normativa. Fuera de dichos límites, la prestación de tales servicios se rige exclusivamente por las relaciones contractuales privadas existentes entre el titular del centro docente y los usuarios.

Tercero. Características comunes.

1. Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios tendrán siempre carácter voluntario, quedando sujeta la participación del alumnado al consentimiento de los progenitores o tutores legales con carácter previo a su inicio sin que pueda existir discriminación alguna para el alumnado que no participe de los mismos.

2. Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios no podrán tener carácter lucrativo. En consecuencia, las cantidades a percibir por cada una de las actividades y servicios no podrán superar el coste soportado por el centro educativo para su prestación. Dentro de este límite, los ingresos procedentes por las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios podrán destinarse, entre otros fines, al mantenimiento y la mejora de las instalaciones del centro educativo.

3. Las actividades y servicios a que se refiere la presente Resolución no podrán establecerse con menoscabo del horario lectivo establecido para cada una de las etapas o niveles educativos concertados.

A los efectos de clarificación, se definen los siguientes conceptos relativos a los horarios:

- Horario lectivo: es el horario escolar correspondiente, como mínimo, el señalado por la normativa educativa para desarrollar el currículo.

- Jornada escolar: es el tiempo que comprende el horario lectivo más el horario destinado a los servicios escolares complementarios y actividades extraescolares. Si no existen servicios escolares complementarios ni actividades extraescolares, el horario lectivo y el escolar son coincidentes.

4. Al inicio de cada curso escolar los centros facilitarán a las familias información detallada sobre las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios que se ofrezcan, indicando sus condiciones de prestación, su precio y su carácter voluntario y no lucrativo. Esta información estará disponible en los canales habituales de difusión y comunicación del centro con las familias.

A efectos de la determinación del carácter no lucrativo del precio de una actividad o servicio, se admitirá la imputación de los costes directos asociados a su prestación, así como de una proporción razonable de costes indirectos o gastos generales. La distribución de estos últimos deberá realizarse conforme a un criterio objetivo, razonable, previamente establecido y debidamente documentado por el centro, que permita identificar los conceptos de gasto considerados y cuantificar de forma precisa la parte atribuible a cada actividad o servicio. Dicho criterio de reparto deberá aplicarse de manera homogénea y consistente, manteniéndose mientras subsistan las circunstancias que justificaron su adopción. Cualquier modificación del mismo deberá quedar debidamente documentada y justificada, con expresión de las razones que motivan el cambio.

El centro conservará, a disposición de la Administración educativa, el desglose de los costes e ingresos de cada actividad o servicio, los justificantes de los gastos y la explicación del criterio de reparto aplicado, de modo que pueda comprobarse que las cantidades percibidas no superan el coste de su prestación.

Cuarto. Actividades escolares complementarias.

1. Son actividades escolares complementarias aquellas actividades establecidas por los centros que se desarrollan dentro del horario lectivo como complemento a las áreas y materias del currículo oficial.

2. Su programación se efectúa de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Escolar, que las autorizará. Estas actividades formarán parte de la Programación General Anual del centro.

3. Las actividades escolares complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.

4. El alumnado que voluntariamente no asista a las actividades escolares complementarias deberá estar atendido adecuadamente y de forma gratuita, de manera que no deje de recibir contenidos curriculares equiparables a los propios de la actividad complementaria de que se trate.

5. El cobro al alumnado de cualquier cantidad en concepto de actividad complementaria deberá ser autorizado por la Administración Educativa, previa aprobación del Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

6. Las actividades escolares complementarias podrán complementar determinados contenidos del currículo, pero no podrán exigirse en la evaluación académica del alumnado.

7. Estas actividades escolares complementarias se considerarán de forma individualizada. No obstante, los centros educativos podrán compensar el resultado deficitario de unas actividades con el saldo favorable obtenido en otras. Si, una vez realizadas dichas compensaciones, resultase un saldo positivo global, el centro podrá destinarlo a la organización de una actividad escolar complementaria para el alumnado al finalizar el curso.

Con carácter previo a la realización de la actividad, el Consejo Escolar deberá aprobar tanto su celebración como la utilización del saldo positivo para su financiación. Esta aprobación deberá acreditarse mediante certificado del Consejo Escolar, en el que consten expresamente la actividad complementaria a realizar y el acuerdo de destinar a la misma el saldo positivo resultante de las compensaciones efectuadas.

Tanto la actividad efectivamente realizada como la aplicación de los fondos destinados a su financiación deberán quedar reflejadas y debidamente justificadas en la correspondiente cuenta justificativa a presentar por el centro.

Quinto. Actividades extraescolares.

1. Son actividades extraescolares aquellas que se realizan fuera del horario lectivo del centro.

2. Las actividades extraescolares no contendrán enseñanzas incluidas en la programación docente de cada curso, por lo que no estarán vinculadas al desarrollo de los contenidos curriculares de las áreas o materias, ni podrán ser susceptibles de evaluación a efectos académicos del alumnado.

3. No se considerarán como actividades extraescolares aquellas que se desarrollen en el ámbito de programas específicos de mejora de resultados escolares regulados por la Administración Educativa.

4. Las actividades extraescolares y sus precios deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro, a propuesta de la titularidad, y comunicadas a la Administración Educativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Sexto. Servicios escolares complementarios.

1. Son servicios escolares complementarios aquellos que se realizan dentro de la jornada escolar del centro. Están incluidos el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico, enfermería escolar, el seguro escolar dirigido al alumnado menor de 14 años, la ampliación horaria no lectiva o cualquier otro de naturaleza análoga dirigido al alumnado del centro.

2. A los efectos de esta Resolución, se consideran servicios de naturaleza análoga, entre otros, el aula matinal y aquellos otros que faciliten la conciliación de la vida familiar o que mejoren la comunicación de los centros con las familias, siempre que dichos servicios no puedan prestarse gratuitamente y en similares condiciones utilizando instrumentos puestos a disposición de la comunidad escolar por la Administración Educativa.

3. Los servicios de información y comunicación con las familias por vía telemática, se podrán ofrecer como servicio escolar complementario, y por lo tanto voluntario y no lucrativo. No obstante, los centros garantizarán el derecho de las familias a tener información sobre el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, sobre la tutoría y orientación educativa, sobre la evaluación y calificaciones, que deben estar garantizadas sin coste alguno para las familias.

4. El alumnado que sea usuario de comedor escolar y voluntariamente no participe en las actividades extraescolares programadas antes o después del horario de comedor, deberá tener garantizada la permanencia en el centro con la adecuada atención y supervisión.

5. No se considerarán servicios escolares complementarios:

a. Las actuaciones intrínsecas a la actividad docente ordinaria tales como la atención personal al alumnado, familias y tutoría.

b. El uso durante el horario escolar de las instalaciones escolares que forman parte de los requisitos mínimos de autorización del centro tales como biblioteca, laboratorios, pistas deportivas, etc.

c. Los relativos a servicios pastorales o religiosos.

d. La venta de material escolar y de uniformes. Los centros que realizan la venta de uniformes o de otros materiales escolares deben tener las licencias necesarias para esta actividad y están sujetos a la normativa que regula los derechos de los consumidores. Las cuestiones derivadas de la actividad de venta no son de competencia de la Administración Educativa sino que deberán ser planteadas ante la Administración competente en materia de consumo.

e. El seguro escolar obligatorio, que corresponde a la Seguridad Social y al que obligatoriamente debe estar afiliado todo el alumnado mayor de 14 años (desde 3.º de la ESO) y menor de 28.

f. En general, todos aquellos servicios que se consideran atendidos por el módulo económico correspondiente del concierto educativo.

6. Los servicios escolares complementarios y las cuotas que, en su caso, deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro, a propuesta de la titularidad, y comunicadas a la Administración Educativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Séptimo. Certificación del Consejo Escolar.

El certificado del Consejo Escolar, que se ajustará al modelo del Anexo III, acreditará que dicho órgano ha aprobado las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares previstos para el curso correspondiente, incluidas las aportaciones o cuotas que procedan. El certificado hará constar que la información recogida en los Anexos I y II presentados ante la Administración educativa se corresponde con la sometida al Consejo Escolar y, en su caso, con la aprobada por este. Los Anexos I y II constituirán la relación detallada de las actividades, servicios y cantidades, por lo que no será necesario reproducir su contenido en el certificado.

Octavo. Tramitación electrónica del procedimiento de autorización de actividades escolares complementarias y de comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios y sus costes.

Los procedimientos de autorización de actividades escolares complementarias y de comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios y sus costes se tramitará exclusivamente a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del Registro Electrónico Único, accediendo al Catálogo de Procedimientos y Servicios desde la sede electrónica de la CARM en la dirección <https://sede.carm.es>, procedimientos 4449-Autorización de actividades escolares

complementarias y 4450-Comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios.

Noveno. Procedimiento de autorización de actividades escolares complementarias.

1. El procedimiento de autorización por la Administración Educativa de actividades escolares complementarias se iniciará a solicitud del titular del centro docente concertado en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La solicitud se dirigirá a la dirección general competente en materia de conciertos educativos y se podrá presentar, como máximo, el 31 de octubre, utilizando el modelo normalizado que figura como Anexo I que estará disponible en el procedimiento de sede electrónica 4449.

3. La solicitud irá acompañada de la Certificación del Consejo Escolar firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente con el contenido recogido en el resuelto séptimo.

4. Cuando no se prevea la realización de actividades escolares complementarias, esta circunstancia se hará constar en el Anexo I, no siendo necesaria, en tal caso, la aportación del certificado del Consejo Escolar.

5. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos establecidos en esta resolución u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

6. Corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de conciertos educativos resolver la solicitud.

7. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico. Transcurrido dicho plazo, la persona interesada podrá entenderla estimada por silencio administrativo. En tanto se produce la resolución del expediente, los colegios que hayan presentado la solicitud dentro de plazo, podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por actividades escolares complementarias cuya autorización haya sido solicitada y si las cantidades aprobadas por la resolución resultaran inferiores a la que se venía percibiendo, el titular del colegio deberá devolver los importes cobrados de más, pudiéndose descontar de los recibos posteriores y sin perjuicio de la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir.

8. Contra la resolución dictada por la persona titular de la dirección general competente en materia de conciertos educativos se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de dicha Consejería en los plazos establecidos en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9. Excepcionalmente, se podrá solicitar la autorización de actividades escolares complementarias cuya realización, por razones justificadas, no haya sido prevista por los centros educativos en el plazo indicado en el presente resuelto. La solicitud de autorización deberá presentarse antes de finalizar el trimestre en que se realice la actividad.

Décimo. Procedimiento de comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios.

1. Las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios serán comunicados a la persona titular de la Dirección General competente en

materia de conciertos educativos dentro del plazo establecido en el resuelto anterior, mediante la presentación del modelo normalizado que figura como Anexo II, disponible en el procedimiento 4450 de la Sede Electrónica. El contenido de dicho Anexo, incluidas las actividades, servicios y sus correspondientes precios, deberá ser idéntico al aprobado por el Consejo Escolar del centro educativo.

2. Cuando no se prevea la realización de actividades extraescolares y servicios escolares complementarios, esta circunstancia se hará constar en el Anexo II, no siendo necesaria, en tal caso, la aportación del certificado del Consejo Escolar.

3. Las actividades organizadas y ejecutadas por empresas o entidades ajenas al centro en espacios de este que les hayan sido cedidos o arrendados no tendrán la consideración de actividades extraescolares ni de servicios escolares complementarios del centro. En consecuencia, el centro no podrá presentarlas ni identificarlas como actividades o servicios propios en sus canales de información, difusión o comunicación dirigidos a las familias.

4. La comunicación irá acompañada de la Certificación del Consejo Escolar firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente con el contenido recogido en el resuelto Séptimo.

5. No obstante y de manera excepcional, si durante el curso escolar surgiera la conveniencia de realizar alguna actividad extraescolar o establecer un servicio escolar complementario no previsto, serán aprobados por el Consejo Escolar del centro y se comunicarán a la dirección general competente en materia de conciertos educativos en los mismos términos establecidos en el resuelto anterior.

Undécimo. Supervisión y control.

1. Corresponde a la consejería competente en materia de educación, a través de los órganos directivos, de la Inspección de Educación y de los demás órganos con funciones de control y fiscalización, velar por el cumplimiento de la normativa reguladora de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios desarrollados en los centros privados concertados. A tal efecto, podrá requerir cuanta información y documentación resulte necesaria para verificar su adecuada programación, aprobación, autorización o comunicación, según proceda, así como el carácter voluntario de su participación, la ausencia de ánimo de lucro, la correcta aplicación de las cuotas percibidas y el respeto a los principios de igualdad y no discriminación del alumnado.

2. Los titulares de los centros estarán obligados a facilitar las actuaciones de comprobación y control que se realicen, así como a conservar la documentación justificativa correspondiente durante un plazo de, al menos, 4 cursos escolares posteriores al de realización de la actividad o servicio.

3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente norma dará lugar a la adopción de las medidas que procedan de conformidad con el artículo 61 y 62 de la [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación \(LODE\)](#).

Duodécimo. Derogación normativa.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Infraestructuras y Promoción Educativa de 13 de septiembre de 2012 y la Resolución de 22 de junio de 2021 de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras, sobre actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios

escolares en los colegios privados concertados de la Región de Murcia y todas las instrucciones que sobre la materia objeto de las presentes, hayan sido dictadas por la Dirección General de Infraestructuras y Promoción Educativa.

Decimotercero. Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual.

De conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será requisito para el acceso y ejercicio profesional a las actividades y servicios regulados en la presente Resolución, el no haber sido condenado, por sentencia firme, por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso profesional a estas actividades y servicios deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimocuarto. Vigencia.

La presente resolución producir efectos a la fecha de la firma sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, a 7 de octubre de 2026.—El Director General de Centros Educativos e Infraestructuras, Luis Eduardo Gómez Espín.

ANEXO I: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PRECIO DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS

CURSO ESCOLAR: _____

DATOS DEL CENTRO

Centro privado concertado: _____

Código de centro: _____

Municipio: _____

Titular/Representante legal: _____

DNI/NIF: _____

Durante el presente curso escolar, el centro tiene previsto realizar actividades escolares complementarias: ☐ Sí ☐ No

(Si marca la casilla «Sí», cumplimente la tabla siguiente).

ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS

Actividad	Curso/s o etapa/s	Nº alumnos previstos	Precio por alumno

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Cuando se haya marcado “Sí”, la persona firmante declara bajo su responsabilidad, respecto de las actividades indicados, que:

- ✓ Las actividades incluidas en esta solicitud cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- ✓ La participación del alumnado es voluntaria y no discriminatoria.
- ✓ Los precios propuestos responden al coste previsto de las actividades y carecen de carácter lucrativo.
- ✓ Los trabajadores que realicen estas actividades cumplen con los requisitos previstos en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (Certificado Ausencia Delitos de Naturaleza Sexual).

- ✓ Las actividades y sus precios han sido aprobados por el Consejo Escolar del centro en sesión celebrada el día ____ de ____ de ____.
- ✓ El centro dispone de la documentación justificativa que permanecerá a disposición de la Administración educativa para las actuaciones de supervisión y control que procedan.
- ✓ Los datos consignados en este Anexo, así como a las aportaciones, cuotas o precios correspondientes, son ciertos y se corresponden con los sometidos y aprobados por el Consejo Escolar del centro.
- ✓ La documentación acreditativa del acuerdo adoptado por el Consejo Escolar se conserva en el centro y que los Anexos presentados ante la Administración constituyen la relación detallada de las actividades, servicios y cantidades a las que se refiere la certificación del Consejo Escolar aportada al expediente.
- ✓ El centro se responsabiliza de la exactitud, veracidad y correspondencia de la información presentada, sin perjuicio de las facultades de comprobación que correspondan a la Administración educativa.

En _____, a la fecha de la firma electrónica.

EL/LA TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

☐ Certificación del acuerdo del Consejo Escolar

DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS E
INFRAESTRUCTURAS. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL.

**ANEXO II: COMUNICACIÓN DE PRECIOS DE ACTIVIDADES
EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS**

CURSO ESCOLAR: _____

DATOS DEL CENTRO

Centro privado concertado: _____

Código de centro: _____

Municipio: _____

Titular/Representante legal: _____

DNI/NIF: _____

Durante el presente curso escolar, el centro tiene previsto realizar actividades
extraescolares: ☐ Sí ☐ No

(Si marca la casilla «Sí», cumplimente la tabla siguiente).

ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

Actividad	Curso/s o etapa/s	Nº alumnos previstos	Precio por alumno

Durante el presente curso escolar, el centro tiene previsto realizar servicios
escolares complementarios: ☐ Sí ☐ No

(Si marca la casilla «Sí», cumplimente la tabla siguiente).

SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS

Servicio	Curso/s o etapa/s	Nº alumnos previstos	Precio por alumno/mes	Precio por alumno/día
Comedor escolar				

Transporte escolar				
Aula matinal				
Plataforma educativa				
Gabinete psicopedagógico				
Seguro escolar				
Otros				

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Cuando se haya marcado “Sí”, la persona firmante declara bajo su responsabilidad, respecto de las actividades y servicios indicados, que:

- ✓ Las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios comunicados cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- ✓ Las actividades extraescolares se desarrollan fuera del horario lectivo y no forman parte de las enseñanzas objeto de concierto.
- ✓ La participación en las actividades y la utilización de los servicios tienen carácter voluntario.
- ✓ Ningún alumno o alumna sufrirá discriminación o trato diferenciado por no participar en las actividades o no utilizar los servicios comunicados.
- ✓ Los trabajadores que realicen estas actividades cumplen con los requisitos previstos en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (Certificado Ausencia Delitos de Naturaleza Sexual).
- ✓ Las cuotas comunicadas responden al coste real de las actividades y servicios prestados.
- ✓ Las actividades extraescolares y las cuotas de los servicios escolares complementarios han sido aprobadas por el Consejo Escolar del centro en sesión celebrada el día ____ de _____ de _____.
- ✓ El centro dispone de la documentación justificativa que permanecerá a disposición de la Administración educativa para las actuaciones de supervisión y control que procedan.
- ✓ Los datos consignados en este Anexo, así como a las aportaciones, cuotas o precios correspondientes, son ciertos y se corresponden con los sometidos y aprobados por el Consejo Escolar del centro.
- ✓ La documentación acreditativa del acuerdo adoptado por el Consejo Escolar se conserva en el centro y que los Anexos presentados ante la Administración constituyen la relación detallada de las actividades, servicios y cantidades a las que se refiere la certificación del Consejo Escolar aportada al expediente.
- ✓ El centro se responsabiliza de la exactitud, veracidad y correspondencia de la información presentada, sin perjuicio de las facultades de comprobación que correspondan a la Administración educativa.



En _____, a la fecha de la firma electrónica.

EL/LA TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

☐ Certificación del acuerdo del Consejo Escolar

DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS E
INFRAESTRUCTURAS CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL

ANEXO III: CERTIFICADO DEL CONSEJO ESCOLAR

D./D.^a _____, Secretario/a del Consejo Escolar del centro _____, código de centro _____, con el visto bueno de su Presidente/a,

CERTIFICA:

Que el Consejo Escolar del centro, en sesión celebrada el día ____ de _____ de _____, ha conocido y aprobado, en el ámbito de sus competencias, las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementario previstos para el curso escolar _____, así como las aportaciones o cuotas correspondientes cuando proceda, en los términos y con las condiciones que figuran en los correspondientes Anexos I y II que se presentan ante la Administración educativa a través de los procedimientos electrónicos 4449 y 4450 de la Sede electrónica de la CARM.

Se hace constar expresamente que el contenido de los Anexos I y II presentados electrónicamente se corresponde con el sometido a la consideración del Consejo Escolar y, en los supuestos en que resulte preceptivo, aprobado por dicho órgano en la sesión indicada, por lo que dichos Anexos constituyen la relación detallada de las actividades, servicios y cantidades objeto del presente certificado, sin que resulte necesaria su reproducción en este documento.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante la Administración educativa, se expide el presente certificado.

En _____, a la fecha de la firma electrónica.

EL/LA SECRETARIO/A DEL CONSEJO ESCOLAR

DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS E
INFRAESTRUCTURAS CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL